

3) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

- 4) Los pequeños descuidos en la conservación del material.
- 5) No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.
- 6) Las discusiones con los compañeros de trabajo, siempre que no sean en presencia del público ni durante la prestación de un servicio.
- 7) Faltas al trabajo sin la debida autorización o causa justificada, siempre que no sean en viernes, sábado, víspera de fiesta o posterior a ésta.

40. *Faltas graves.*—Se considerarán faltas graves:

- 1) Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.
- 2) Faltar dos días al trabajo sin causa justificada o uno en los días señalados en el número 7 del artículo anterior.
- 3) Abandonar el trabajo sin permiso del empresario, aunque sea por tiempo breve.
- 4) La falta de aseo y limpieza exigida por la Empresa del establecimiento.
- 5) La simulación de enfermedad o accidente.
- 6) La desobediencia a los superiores que no implique gran quebranto en el trabajo.
- 7) Discusiones con los compañeros delante del público.
- 8) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, habiendo mediado amonestación.

41. *Faltas muy graves.*—Serán así consideradas las siguientes:

- 1) Más de diez faltas de asistencia al trabajo injustificadas en un periodo de seis meses o veinte durante un año.
- 2) La embriaguez o drogadicción durante el servicio.
- 3) La falta de aseo y limpieza demostrable que produzca queja del cliente.
- 4) La negligencia o descuido en la recepción o realización del servicio, que produzca reclamación justa del cliente.
- 5) La falta de corrección, respeto, consideración o malos tratos, tanto a sus jefes como a sus compañeros o clientes.
- 6) Trabajar por cuenta propia o para la competencia.
- 7) El pronunciamiento de palabras obscenas, soeces o blasfemas en circunstancias habituales.
- 8) Las riñas o pendencias con los compañeros o clientes.
- 9) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un periodo de seis meses.

42. *Sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse a lós que incurran en alguna de las faltas anteriormente enumeradas o similares, puesto que la relación anterior tiene carácter indicativo, son las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación por escrito.

Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días. Despido.

43. Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad sancionadora, debiendo comunicar al trabajador por escrito su decisión, indicando las faltas cometidas y las fechas de su comisión.

En los casos de despido se seguirá el mismo trámite, pero dando la posibilidad al trabajador de explicar por escrito sus razones en plazo de veinticuatro horas; de ser éstas convincentes, el empresario deberá reconsiderar su decisión, también por escrito.

44. *Prescripción de las faltas:*

Las faltas leves, a los diez días.

Las faltas graves, a los veinte días.

Las faltas muy graves, a los sesenta días.

Se entenderán hábiles los días a efecto del cómputo del plazo

CAPITULO IX

Mejoras de carácter social

45. Las herramientas de mano necesarias para la prestación del trabajo serán de propiedad del profesional, excepto los secadores.

46. En caso de imponer la Empresa uniforme, éste correrá de cuenta de la misma y el trabajador lo usará limpio, siendo de su cargo esta limpieza.

CAPITULO X

47. En aquellas Empresas en que exista Comité o Delegados de Personal serán éstos los órganos base de la representación de los trabajadores.

Los Vocales del Comité o los Delegados de Personal, en su caso, conocerán previamente las causas de los despidos, así como las solicitudes de expediente de crisis.

48. *Garantías sindicales.*—Los representantes de los trabajadores, miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, tendrán la garantía de sus actuaciones en el contenido del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores y que se da aquí por reproducido, y sus consecuencias serán las determinadas en el anterior artículo 64 del mismo texto legal.

49. Las Empresas facilitarán a los trabajadores un tablón de anuncios en cada Centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Se establece una Comisión Paritaria del Convenio, como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estaría constituida por un representante de cada Central Sindical y un posible Asesor, si lo estimare cada una de las partes, así como los correspondientes representantes de ANEPC y su Asesor, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquería de Caballeros, sito en esta capital, calle de Arriaza, número 4.

Segunda.—Las Empresas afiliadas a esta Patronal, a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.—La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas Escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparten las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no sólo a los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas Escuelas se expedirán los diplomas o títulos que acrediten la competencia y, en su consecuencia, servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el Profesorado que hubiere impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, con la intervención de los Organismos oficiales que procedieren.

Cuarta.—El presente Convenio sustituye, en lo específicamente determinado en el mismo, a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de esta industria de Peluquería y Belleza y de los trabajadores que en ella prestan su servicio, quedando subsistentes, con carácter complementario y supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Quinta.—El presente Convenio permanecerá en su integridad, con la sola excepción de su tabla salarial, considerándose denunciado automáticamente el próximo día 31 de diciembre de 1989.

Sexta.—Cualquier Central Sindical o Patronal con representatividad en el sector podrá adherirse al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

728

ORDEN de 12 de diciembre de 1988 por la que se autoriza contrato de cesión de CHEVRON y FLOYD a REPSOL en los permisos de investigación de hidrocarburos «Calella Marina A, B y C».

Visto el contrato suscrito el día 13 de octubre de 1988 entre las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD) y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), y de cuyas estipulaciones se establece que CHEVRON y FLOYD ceden a REPSOL un 25 por 100 de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Calella Marina A, B y C».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito entre las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD) y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), por el que CHEVRON y FLOYD ceden a REPSOL un 25 por 100 de participación indivisa en la titularidad en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Calella Marina A, B y C».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

CHEVRON: 46 y 2/3 por 100.

FLOYD: 3 y 1/3 por 100.

REPSOL: 50 por 100.

Tercero.-Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido de los Reales Decretos 2156/1983, de 1 de junio, y 548/1984, de 25 de enero, por los que se otorgaron los permisos.

Cuarto.-Las Sociedades CHEVRON y FLOYD deberán ajustar y REPSOL constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento para su aplicación y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

729 *ORDEN de 12 de diciembre de 1988 sobre cesiones de REPSOL en los permisos de investigación de hidrocarburos Vizcaya A y Santander C.*

Visto el contrato suscrito el día 5 de noviembre de 1988 entre las Sociedades REPSOL, HADSON, MARINEX, CNWL, GREAT y OAKWOOD y de cuyas estipulaciones se establece que REPSOL cede su participación del 26,316 por 100 en los permisos Vizcaya A y Santander C, a las otras Sociedades titulares de esos permisos en proporción directa a sus respectivos porcentajes de participación.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza el contrato suscrito entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), «Hadson Netherlands, B.V.» (HADSON), «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX), «Cnwl Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL), «Great Western Petroleum (Spain) Corporation» (GREAT) y «Oakwood Petroleum (España), Sociedad Anónima» (OAKWOOD), por el que REPSOL cede a HADSON, MARINEX, CNWL, GREAT y OAKWOOD su participación del 26,316 por 100 en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Vizcaya A y Santander C.

Segundo.-Como consecuencia de la autorización otorgada la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

HADSON: 32,143 por 100.
MARINEX: 37,498 por 100.
CNWL: 14,287 por 100.
GREAT: 7,143 por 100.
OAKWOOD: 8,929 por 100.

La Sociedad operadora de los permisos será HADSON.

Tercero.-Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba así como al contenido del Real Decreto 898/1977, de 4 de mayo, por el que se otorgaron los permisos y a la Orden de 21 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), por la que se concedió una primera prórroga.

Cuarto.-La Sociedad REPSOL deberá retirar y HADSON, MARINEX, CNWL, GREAT y OAKWOOD modificar de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento que la desarrolla y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1988, P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

730 *ORDEN de 12 de diciembre de 1988 por la que se atribuyen a la Empresa «Donut Corporation Tenerife, Sociedad Limitada», los beneficios concedidos por la Orden de 29 de junio de 1984, a la Empresa «Donut Corporation Tenerife, Sociedad Anónima» (Expediente IC-213).*

La Orden de este Ministerio, de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), aceptó la solicitud presentada por la Empresa «Donut Corporation Tenerife, Sociedad Anónima» concediéndole beneficios, de los legalmente previstos, por la realización del proyecto

IC-213, en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Posteriormente, la citada Empresa ha solicitado la transmisión de los beneficios concedidos, a favor de «Donut Corporation Tenerife, Sociedad Limitada», denominación bajo la cual se constituyó en su día.

No habiendo inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se transmiten los beneficios concedidos a «Donut Corporation Tenerife, Sociedad Anónima», a favor de la Empresa «Donut Corporation Tenerife, Sociedad Limitada», subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones que conlleva esta concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

731 *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 por la que se autoriza una cesión y se otorga una prórroga excepcional en el permiso de investigación de hidrocarburos Delta H.*

Visto el contrato suscrito el día 11 de junio de 1988 entre las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (UNION TEXAS), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD), «LL & E España Inc.» (LL & E) y «Sun Hispanic Oil Company» (SUN), y en virtud del cual «UNION TEXAS y LL & E ceden a SUN, la totalidad de sus participaciones en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado Delta H.

Vista asimismo la solicitud de SUN y FLOYD, para el otorgamiento de una prórroga excepcional de tres años para el citado permiso Delta H.

Informados favorablemente ambos expedientes por la Dirección General de la Energía y de conformidad con lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros del día 14 de octubre de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Autorizar el contrato suscrito el 11 de junio de 1988 entre las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (UNION TEXAS), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD), «LL & E España Inc.» (LL & E) y «Sun Hispanic Oil Company» (SUN), por el que UNION TEXAS y LL & E ceden a SUN sus participaciones respectivas del 12,5 por 100 en la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos Delta H.

Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos Delta H, queda de la siguiente forma:

SUN: 75 por 100.
FLOYD: 25 por 100.

Segundo.-Conceder a «Sun Hispanic Oil Company» (SUN) «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD), titulares del permiso de investigación de hidrocarburos Delta H una prórroga excepcional de tres años para el período de su vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Orden, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y a las condiciones siguientes:

Primera.-El área del permiso objeto de esta prórroga, se define en la Orden de 7 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) por la que se concedió la primera prórroga.

Segunda.-Las titulares de acuerdo con su propuesta, deberán realizar durante el primer año de la prórroga, trabajos de investigación entre los que se encuentra una campaña sísmica de al menos 150 kilómetros de longitud, con una inversión mínima de 26.000.000 de pesetas.

Al término del primer año de la prórroga, las titulares podrán optar por renunciar al permiso o continuar con la investigación en cuyo caso están obligados a perforar un sondeo durante los dos últimos años de la prórroga con una inversión mínima de 50.856.000 pesetas.

Tercera.-En el caso de renuncia total las titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades señaladas en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuera parcial, los compromisos no cumplidos deberían realizarse en el área mantenida en vigor y en los plazos señalados en esta Orden.

Cuarta.-Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley deberán ingresar en el Tesoro por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por Ha. prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2.3 del Reglamento para aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, las condiciones segunda y cuarta, se